

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre el incidente de regulación de perjuicios. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de Abril de 2021
La secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 723

PROCESO: Incidente Regulación de Perjuicios
INCIDENTALISTA: JAIME ALVAREZ JARAMILLO
INCIDENTADO: DRAGADOS Y SUMINISTROS EL CARMEN

S.A.S.

RADICACIÓN: 760014003002201300812-00

I.- PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1.- En este despacho cursó proceso de ejecutivo singular instaurado por Dragados y Suministros El Carmen SAS, contra el señor Jaime Álvarez Jaramillo, el que terminó mediante sentencia No. 048 de febrero 27 de 2015, declarándose probada la excepción de incumplimiento contractual y, en consecuencia, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y se ordenó levantamiento de medidas cautelares junto con a respectiva condena en perjuicios a la parte demandante.

Con memorial del 9 de abril del año 2015, el apoderado del señor Jaime Álvarez Jaramillo instauró incidente de regulación de perjuicios en contra de la sociedad Dragados y Suministros El Carmen SAS.

A través del incidente pretende que le indemnice la suma de \$10.953.712, por concepto de perjuicios materiales. Súplica que se sustentó en que la sociedad demandante el día 13 de diciembre del año 2013 embargó y secuestró la suma de \$5.815.849 que se encontraban en las cuentas corrientes 01006758-5 y 01704400-9 del Banco de Occidente, dinero que utilizaba el señor Jaime Álvarez Jaramillo como capital de trabajo y que representó, con ocasión a la medida cautelar, unos costos financieros del 12% mensual.

También pretende, pero como daños morales la suma de \$30.283.792., con fundamento en la desacreditación que sufrió el demandado y el reporte en fin al cheque durante el tiempo que duró la demanda. Así mismo que le fueron negados créditos y descuentos para material de construcción y en general su fama crediticia fue enlodada por los embargos y secuestros practicados en este proceso; igualmente destacó que el hecho más grave fue que la relación comercial con la sociedad Concentrados S.A.S debido al incumplimiento de la sociedad Dragados y suministros El Carmen SAS generó una ruptura de las relaciones comerciales con aquella, ya que no volvió a solicitar los servicios del señor Jaime Álvarez Jaramillo como ingeniero.

1.2.- Corrido traslado del incidente a la parte incidental, esta guardó silencio.

1.3.- Mediante auto del 19 de junio de 2015, se abrió pruebas el incidente y se decretaron las mismas.

II.- PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario factico, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha sido probado que con el proceso ejecutivo y las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de él, se le ocasionaron los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que reclama el señor Jaime Álvarez Jaramillo.

III.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO EN EL CASO CONCRETO.

Menester es precisar delantadamente que para que un perjuicio sea objeto de reparación económica, tiene que ser directo y cierto, lo primero porque solo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora del mismo; y lo segundo, porque sí no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.

El perjuicio es cierto cuando no ha sido reparado, cuando atenta contra un derecho adquirido, cuando se ha consumado, y real al momento de liquidarse. Igualmente es directo, cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó: *“Porque en juicio no es dable demandar la indemnización sino en aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emana por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de tener conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea realizada de acaecimiento (sic), pero difícil su demostración”* “Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1.952, Gaceta Judicial, LXXIII, página 904”.

Ahora bien, quien demanda la indemnización le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del *onus probandi incumbit actoris*, por lo cual deberá no solo acreditar el daño sino que lo debe probar, indicando la reparación solicitada y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la acción de indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor quien debe quedar indemne.

Se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero; que la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierta y segura, pues la simplemente posible, hipotética o eventual no es en manera alguna

indemnizable; que la indemnización comprende dos hechos diferentes (artículo 1613 Código Civil), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se la ha dado el nombre de daño emergente, y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar en virtud del crédito, llamado por eso lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil).

De antaño se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

El fundamento normativo de la reparación que por esta senda se persigue se encuentra en el literal d) del artículo 510 del en ese entonces vigente Código de Procedimiento Civil, norma que disponía que, dentro de un proceso ejecutivo, la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, y que en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos, se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Como bien se puede observar de la norma en cita, el hecho dañoso lo constituye el proceso y las medidas cautelares, ergo el perjuicio debe ser una consecuencia directa de lo uno o lo otro.

Ha sido probado que con ocasión a las medidas cautelares las cuentas corrientes 0100 6758- 5 y 01704400- 9 (ver folio 7 del cuaderno de medidas cautelares) que tenía el señor Jaime Álvarez Jaramillo en el Banco de Occidente fueron embargadas por cuenta este proceso y que producto de las mismas se retuvieron las siguientes sumas: \$1.175.281.78; \$182.939.43; \$ 4.457.628.; \$331.301.60; \$1.721.654.086. Asimismo, se ha probado que 5 cheques que se giraron de esas cuentas fueron devueltos,

Frente a esa evidencia es claro que existe un perjuicio directo patrimonial con ocasión a la medida cautelar de embargo de las cuentas atrás referidas, perjuicio que bajo la gravedad de juramento el actor estimó en \$10.953.712. Como tal estimación se hizo bajo la gravedad juramento y, según las voces del artículo 211 del CPC, vigente para la época de los hechos, no fue objetada la misma hace prueba de su monto, por ende, se accederá en este punto a indemnizar en ese monto el perjuicio que sufrió el señor Álvarez Jaramillo. La anterior suma deberá ser pagada dentro del término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y sobre ese monto deberán reconocerse el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

Respecto del daño moral, que aquí se entiende en relación al daño al buen nombre, porque no sea alegado que hubo preocupación acongoja, zozobra con ocasión de este proceso, no existe prueba de que ello hubiere ocurrido porque si bien es cierto se devolvieron los cheques ese hecho por sí solo no demuestra la afectación al buen nombre, tampoco se ha probado la ruptura de las relaciones con Concentrados S.A., y en gracia

de aceptar que ello fue así, no se ha probado que ello obedeció a la existencia del proceso Ejecutivo, por lo tanto se negará el reconocimiento de perjuicios morales y el daño al buen nombre por no haberse probado los mismos.

Por último, y no por menos importante, se allegó un dictamen pericial del ingeniero marco Tulio Astudillo Cerón, para evaluar los daños y perjuicios que sufrió el señor Jaime Álvarez Jaramillo. Al analizar ésta se observa que la misma se basa en perjuicios que son completamente ajenos al perjuicio que se ocasionó con las medidas cautelares practicadas y con el proceso mismo, pues se estableció un perjuicio tomando en cuenta “el costo de reponer el asfalto en mal estado y sin especificaciones”, criterio de reparación y daño del que emerge sin dificultad ser extraño a los perjuicios que aquí se reclaman, o lo que es lo mismo no existe nexo causal entre este proceso y el perjuicio establecido en la experticia, por consiguiente, ningún daño directo ha sido demostrado con dicha prueba, por lo que se niega la pretensión basada en la misma

Por todo, lo anterior es que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente y extracontractualmente responsable a Dragados y Suministros El Carmen S.A.S., de los daños causados al señor Jaime Álvarez Jaramillo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Dragados y Suministros El Carmen S.A.S, a pagar por concepto de daños patrimoniales al señor Jaime Álvarez Jaramillo, la suma de 10.953.712. Valor que deberán pagarse en un plazo no mayor de 10 días calendario, término que se contara a partir de la ejecutoria y firmeza de esta providencia. De no ser pagada dentro de esa oportunidad la anterior condena, la misma generará un interés legal. En lo demás se niegan las súplicas del incidente.

TERCERO: CONDENAR por concepto de costas y agencias en derecho a Dragados y Suministros El Carmen S.A.S., y a favor del señor Jaime Álvarez Jaramillo. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$800.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA